



Bogotá, D.C. Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2019 - 00007
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho, a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

– Demanda Principal

Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderada judicial¹, instauró demanda ejecutiva singular, promovida en contra de Dispano S.A.S., Construcciones Pizawa S.A.S. y Alberto Pizano de Narváez, a fin de obtener el pago del título valor allegado como base del recaudo.

Para fundamentar las pretensiones del escrito genitor, alegó que los ejecutados, a pesar de estar obligados de manera solidaria a sufragar las obligaciones emanadas del pagaré 009005224620, omitieron dentro del plazo pactado, verificar el cumplimiento del pago de su importe.

– Contestación de la demanda - excepciones de mérito

Avocado el conocimiento de la presente demanda, mediante proveído calendarado el 30 de enero de 2019², los demandados Dispano S.A.S., Alberto Pizano de Narváez y Construcciones Pizawa S.A.S., quedaron notificados por aviso y conducta concluyente, en los términos de los artículos 292 y 301 del Código General del Proceso³; quienes, dentro del término del traslado, actuaron en los siguientes términos:

Los demandados Dispano S.A.S. y Alberto Pizano de Narváez, a pesar de estar debidamente notificados, dentro del término del traslado, guardaron actitud silente, mientras que la ejecutada Construcciones Pizawa S.A.S., a través de apoderado judicial⁴, en la oportunidad procesal pertinente, allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando medios exceptivos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las ritualidades legales, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso y, una vez agotando el término probatorio, mediante proveído del 29 de junio de 2021, se ordenó continuar conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

¹ Folio 1. Cuaderno No. 1. Principal.

² Folios 28-29. Ibidem.

³ Folios 53, 73 y 74. Ibidem.

⁴ Folios 70-72. Ibidem.



Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

– De los presupuestos procesales

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto, se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

Dicho esto, encuentra el Despacho, satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la Ley, para la conformación del litigio debido a que existe demanda formal, capacidad jurídica de las partes para su legitimación y esta Dependencia Judicial, es competente para resolver el litigio.

– De la acción

De antaño se tiene que, el proceso ejecutivo, según la jurisprudencia y la doctrina probable, es el ejercicio jurisdiccional para el cobro coactivo de una obligación, cuya única finalidad, constituye la obtención de la satisfacción o cumplimiento de la obligación perseguida; siempre que esta provenga de un título ejecutivo, que de plena prueba de su existencia.

A su paso, las obligaciones perseguidas dentro del cobro ejecutivo, se circunscriben a tres pilares fundamentales, a saber: (i) de dar, también conocida como prestación positiva, que tiene por objeto transferir la propiedad, (ii) de hacer, entendida como los servicios que se procuran a otros con las cosas, con los derechos que se tienen sobre estas, con los derechos inmateriales o con la simple actividad humana, propia o ajena y (iii) de no hacer, determinada en la simple abstención.

Por su parte, según los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo, además de provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, debe contener una obligación clara (que no sea confusa ni oscura), expresa (que su registro sea nítido, claro e inequívoco) y actualmente exigible (que pueda demandarse el cumplimiento sin que exista plazo o condición pendiente de acreditar).

Sobre esta temática, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-111 del 2 de abril de 2018. Magistrada Ponente doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, señaló:

"[E]l proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.



En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

(...)

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate”.

Ahora bien, por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de la validez de los títulos que se ejecutan, la misma Corporación, en sentencia T 474 del 24 de octubre de 2013. Magistrado Ponente doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, añadió:

“[L]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y la postura de la Honorable Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis del proceso ejecutivo, se circunscribe a verificar la existencia de un título, conformado por uno o varios documentos, que preste mérito ejecutivo.



CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva, promovida en contra de Dispano S.A.S., Construcciones Pizawa S.A.S. y Alberto Pizano de Narváez y allegó como base de recaudo, el pagaré 009005224620, para el pago de la suma total de trescientos setenta millones ciento diecisiete mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$370.117.234.00 m/cte.).

Entre tanto, los demandados Dispano S.A.S. y Alberto Pizano de Narváez, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron actitud silente, mientras que la ejecutada Construcciones Pizawa S.A.S., a través de apoderada judicial, se opuso completamente a la prosperidad de las pretensiones y formuló como medios exceptivos, los denominados "AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR" (objeción de la inexistencia de su firma en la carta de instrucciones del pagaré objeto de reclamación) y "BENEFICIO DE EXCLUSIÓN" (por cuanto la encartada DISPANO S.A.S., reportó dicha acreencia en el procedimiento de reorganización que aún no ha sido admitido).

En ese orden de ideas, el Despacho, en estricto ceñimiento al material probatorio recaudado dentro de la oportunidad procesal pertinente, procede a resolver los reparos alegados, para lo cual, abordará inicialmente lo concerniente al beneficio de exclusión, para luego atender lo referente a la inexistencia de la firma de la carta de instrucción del pagaré 009005224620, por parte de la compañía Construcciones Pizawa S.A.S., advirtiendo de entrada, el fracaso de cada censura.

En primer lugar, en cuanto al beneficio de exclusión, de entrada debe advertirse que esta figura legal no fue presentada en debida forma y siguiendo las ritualidades contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso; razón que impide al Despacho, resolver de fondo la petitum.

Nótese que el numeral 3° del mentado artículo 442, expresamente señala que en tratándose del beneficio de exclusión, este debe presentarse como recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, es decir, en los términos del inciso 3° del artículo 318 de la misma Codificación Procesal; circunstancia que no se avizora dentro del trámite de este asunto.

Segundo, en lo tocante a la excepción denominada ausencia de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, baste con advertir que a folios 3° y 4° del cuaderno principal del plenario, milita copia en original, íntegra e inteligible, de la carta de instrucciones del pagaré 009005224620, con la firma echada de menos por el quejoso, es decir, la imposición de la rúbrica del avalador Construcciones Pizawa S.A.S., a través de su representante legal; situación que desestima por infundado el reparo formulado.



Bajo este tenor, con sustento en las razones precedentes, atendiendo los parámetros legales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título valor allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, el Despacho, declarará fracasadas, por infundadas, las excepciones formuladas por la ejecutada Construcciones Pizawa y, en su lugar, ordenará seguir adelante con la ejecución al tenor de lo normado en el numeral 4° artículo 443 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR imprósperas las excepciones formuladas por la ejecutada Construcciones Pizawa S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del demandante Itaú Corpbanca Colombia S.A., en contra de los demandados Dispano S.A.S., Construcciones Pizawa S.A.S. y Alberto Pizano de Narváez, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2019.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma total de \$11.110.000.00 m/cte., en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, inciso 1° literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO. En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C. en los términos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00007-00

Página 6 de 6

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
121	6 DIC. 2022
N°	De Hoy
A LAS 8.00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	